

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I  
CUERPO

## LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

Núm. 40.849.-  
Año CXXXVII - N° 815.596 (M.R.)

Ejemplar del día .....\$200.- (IVA incluido)  
Atrasado .....\$400.- (IVA incluido)

Edición de 12 páginas  
Santiago, Martes 6 de Mayo de 2014

SUMARIO				
<b>Normas Generales</b>				
<b>PODER LEGISLATIVO</b>				
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>				
Ley número 20.746.- Modifica decreto con fuerza de ley N° 1.282, del año 1975, del Ministerio de Hacienda, que establece monto de impuestos y exenciones en actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación .....P.1	Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo	nominación de consejeros del Consejo de Investigación Pesquera.....P.5	Decreto número 46.- Declara vacante cargo de Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario.....P.6	ensayos para la certificación del producto eléctrico que indica..... P.8
<b>PODER EJECUTIVO</b>				
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA</b>				
Decreto número 714.- Nombra a doña Cristina Andrea Bravo Castro en el cargo de Gobernadora Provincial Titular en Curicó .....P.2	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	<b>Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura</b>	Decreto número 52.- Nombra a don Mario Venegas Vásquez en el cargo de Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Tarapacá .....P.6	Circular número 9.552.- Prohíbe comercialización de producto electrodoméstico que señala..... P.9
	<b>Servicio de Impuestos Internos</b>	Dirección Nacional	Decreto número 63.- Nombra a doña Patricia Olivares Tapia en el cargo de Secretaria Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Atacama .....P.6	Circular número 10.929.- Instruye ampliación de alcance de prohibición de comercialización que señala ..... P.10
	Extracto de resolución número 9, de 2014, que designa Secretario Suplente en el Tribunal Especial de Alzada de los Bienes Raíces de la Primera Serie de Copiapó .....P.5	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	<b>MINISTERIO DE ENERGÍA</b>	<b>OTRAS ENTIDADES</b>
	<b>MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO</b>	Decreto número 27.- Acepta renuncia del Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Atacama, don Alex Madariaga Jara .....P.5	Decreto número 101.- Modifica Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos .....P.7	<b>Banco Central de Chile</b>
	Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	Decreto número 32.- Acepta renuncia del Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Tarapacá, don Iván Infante Chacón .....P.6	<b>Superintendencia de Electricidad y Combustibles</b>	Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala..... P.11
	Extracto de decreto número 119, de 2014, que oficializa	Decreto número 36.- Acepta renuncia voluntaria de don Gustavo Rojas Le-Bert como Director Nacional de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias.....P.6	Resolución número 2.373 exenta.- Aprueba protocolo de	<b>Comisión Chilena del Cobre</b>
				Resolución aprobatoria número 38 exenta.- Informa precios de referencia, correspondientes al primer trimestre de 2014, de las sustancias metálicas y no metálicas .... P.11

### Normas Generales

#### PODER LEGISLATIVO

#### Ministerio de Justicia

#### LEY NÚM. 20.746

### MODIFICA DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1.282, DEL AÑO 1975, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE ESTABLECE MONTO DE IMPUESTOS Y EXENCIONES EN ACTUACIONES DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

“**Artículo único.**- Sustitúyese el numeral 23, del número 1, Párrafo A, “Actuaciones Gravadas”, del decreto con fuerza de ley N° 1.282, del Ministerio de Hacienda, de 1975, que establece monto de impuestos y exenciones en actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación, por el siguiente:

“23. Matrimonios celebrados o inscritos fuera de la Oficina \_\_\_\_\_ 21.680

Por estos matrimonios, cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grave esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de abril de 2014.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Marcelo Alborno Serrano, Subsecretario de Justicia.

Director: Carlos Orellana Céspedes  
Sitio Web: www.diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen 511, Providencia, Santiago  
Fono: +562 2 4863600

Fono Atención a Regiones: +56 2 24863601  
Atención a consultas: consultasdof@interior.gob.cl  
Atención a regiones: cotizacioneszonanortedof@interior.gob.cl  
cotizacioneszonasurdof@interior.gob.cl

**RED BOA**  
Foro Americano de Diarios Oficiales

## Ministerio de Energía

### MODIFICA REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES Y OPERACIONES DE PRODUCCIÓN Y REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Núm. 101.- Santiago, 29 de octubre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al decreto ley N° 2.224, de 1978, y a otros cuerpos legales; en la ley N° 18.410, de 1985, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el artículo quinto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, que deroga el decreto N° 20, de 1964, y lo reemplaza por las disposiciones que indica; en el decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante oficio Ord. N° 5623/ACC587878/DOC353023, de 31 de mayo de 2011; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que el artículo quinto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, establece que, por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República, por decreto supremo dictado a través del Ministerio de Energía y publicado en el Diario Oficial, podrá imponer deberes y obligaciones destinadas a precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad.

2. Que existe la necesidad de perfeccionar el “Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos”, aprobado por decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, debiendo adoptarse medidas normativas que tengan en consideración la experiencia adquirida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre esta materia, y los recientes desarrollos tecnológicos asociados a las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, particularmente en lo que respecta a materias de seguridad, a fin de precaver cualquier hecho que cause o pueda causar daño a las personas o las cosas.

Decreto:

Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el “Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos”:

- En el artículo 2°, elimínase la frase “o para otros fines industriales”.
- En el artículo 3°, en la columna cuarta de la Tabla 1, elimínanse las palabras “benceno” y la coma (,) que le sigue, y la frase “gasolina blanca u otro solvente liviano”, en la primera línea, y en la segunda línea las palabras “Aguarrás mineral” y la coma (,) que la antecede.
- Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente: “Artículo 5°.- En materias de diseño, construcción y operación de instalaciones de CL, inicio de obra y puesta en servicio y término definitivo de operaciones, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente la Superintendencia, podrá autorizar el uso de tecnologías diferentes a las establecidas en el presente reglamento, siempre que se mantenga el nivel de seguridad que este contempla. Estas tecnologías diferentes deberán estar técnicamente respaldadas en normas, códigos o especificaciones nacionales o extranjeras, así como en prácticas recomendadas de ingeniería internacionalmente reconocidas. Para obtener esta autorización de la Superintendencia, el interesado deberá presentar un proyecto que incluya un análisis de riesgos, memoria de cálculo, planos del diseño, descripción técnica de materiales, equipos e instalaciones asociados al proyecto, y acompañar un ejemplar completo de la versión vigente de la norma, código o especificación extranjera utilizada en su idioma original y en caso que se encuentre en un idioma distinto al idioma oficial de Chile, un ejemplar debidamente traducido al idioma español, cuando corresponda, así como cualquier otro antecedente que solicite la Superintendencia.

Una vez presentados tales antecedentes y de no haber observaciones al respecto por parte de la Superintendencia, ésta podrá autorizar dicho proyecto mediante resolución fundada, ya sea con un alcance específico o de aplicación general, según sea el caso.”.

- Incorpórese el siguiente artículo 7° bis, nuevo: “Artículo 7° bis.- Las instalaciones de combustibles líquidos deberán contar con una certificación de conformidad para las etapas de diseño y construcción. Las instalaciones de combustible líquido en uso deberán ser sometidas a inspecciones periódicas. La Superintendencia establecerá los procedimientos para la certificación e inspección periódica.”.
- En el inciso primero del artículo 18°, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por “Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo, en adelante SGSR”.
- En el inciso segundo del artículo 24°, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por “Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo”.
- En el Título III, Capítulo 1, reemplázase el epígrafe “§ 1. Programa de Seguridad” por “§ 1. Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo”.
- En el artículo 25°, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por “El Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo”.
- En el artículo 26°, en sus literales c) y h), reemplázase el término “Programa” por la sigla “SGSR”, y en su encabezado y literales i) y j), los términos “Programa de Seguridad” por “Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo”.
- En el inciso segundo del artículo 31°, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por la sigla “SGSR”.
- En el inciso tercero del artículo 37°, elimínase la frase “y aguarrás mineral”.
- En el artículo 63°, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por la sigla “SGSR”.
- En el artículo 68° elimínase su literal b), pasando los siguientes a nominarse en forma correlativa, y reemplázase el literal d), que ha pasado a ser c), por el siguiente: “c) La altura de los muros de los contenedores debe ser igual o menor a 1,8 m por encima del nivel interior. Excepcionalmente, esta altura podrá ser mayor, en el caso que se cumpla lo señalado en el punto 4.3.2.3.2 del código NFPA 30 Ed. 2003.”.
- Reemplázase el artículo 83° por el siguiente: “Artículo 83°.- Todo tanque y sus tuberías anexas, previo a su cubrimiento, deberá contar con sus respectivas certificaciones de hermeticidad, protección contra la corrosión y anclajes, realizada por un organismo autorizado por la Superintendencia para estos efectos. La instalación del tanque debe permitir que la placa de certificación correspondiente permanezca siempre visible.”.
- En el artículo 102°, agrégase un inciso, quedando como inciso segundo nuevo, del siguiente tenor: “Esta inspección periódica deberá ser realizada por un organismo autorizado por la Superintendencia para estos efectos.”.
- En el artículo 103°, reemplázase la Tabla XV - A, por la siguiente:

Tipo de inspección	Método	Frecuencia	Objetivo
En servicio	Inspección Visual	Mensual	Examinar el estado del exterior: del tanque, en busca de evidencias de fugas, distorsiones en el manto, signos de asentamiento, corrosión, condición de la fundación, estado del recubrimiento y sistema de aislamiento, si corresponde.
En servicio, inspección exterior	Inspección visual del manto y techo	Cada 5 años	Verificar verticalidad, desviaciones locales y redondez. Determinar calidad de las soldaduras.
	Medición de espesores	De acuerdo a protocolo <sup>1)</sup>	Medir y evaluar espesores del manto, techo, entre otros.
Fuera de operación, inspección interior	Inspección Visual	Cada 10 años	Evaluar espesores del fondo y manto. Identificar y evaluar el asentamiento del fondo.
	Medición de espesores del fondo	De acuerdo a protocolo <sup>1)</sup>	Verificar corrosión y fugas en el fondo.

Nota 1): El protocolo será establecido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

- Reemplázase el artículo 118° por el siguiente: “Artículo 118°.- Las redes de tuberías deberán ser construidas e instaladas de acuerdo a una norma nacional y, a falta de ésta, de acuerdo a las normas extranjeras ASME B 31.3, “Process

- Piping”, y ASME B 31.4-2002, “Pipeline Transportation System for Liquid Hydrocarbons and Other Liquids”.”.
18. En el artículo 140°, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por la sigla “SGSR”.
  19. Reemplázase el artículo 141° por el siguiente: “Artículo 141°.- Los CL Clase I y II se deberán almacenar en envases certificados o en tanques enterrados o de superficie, ubicados fuera de edificios. Los tanques enterrados deben cumplir además con los requisitos establecidos en el Título IV y en el Título VII del presente reglamento.”.
  20. En el literal k) del artículo 177°, elimínase la siguiente frase: “y deberán verificar que éstos no tengan una capacidad superior a 10 m<sup>3</sup>”, y la coma (,) que la antecede.
  21. En el artículo 180°, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por la sigla “SGSR” y sustitúyese la frase “un solo vehículo cuya capacidad de transporte no supere los 1.100 L.” por “uno o más vehículos cuya capacidad total de transporte no supere los 66 m<sup>3</sup>, quienes deberán disponer del respectivo Manual de Seguridad de Combustibles Líquidos.”.
  22. En el inciso primero del artículo 181°, sustitúyese la frase “vehículos de transporte” por la expresión “camiones-tanque”.
  23. Incorpórase el siguiente artículo 181° bis, nuevo: “Artículo 181° bis.- Los vehículos motorizados que se destinen al transporte de combustibles líquidos, deberán tener una antigüedad máxima de 15 años.”.
  24. En el artículo 193°, sustitúyese la frase “y escotillas del tanque”, por la palabra “respectivas”.
  25. En el literal d) del artículo 200°, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por la sigla “SGSR”.
  26. En el Título VI, Capítulo 1, sustitúyese el epígrafe “§3. Operación de Camiones Tanques” por “§ 3. Operación de Camiones-Tanques y Transporte de Envases de hasta 227 l. de CL en Vehículos”.
  27. En el artículo 202°, en su literal h) intercálase la frase “siempre que se realicen” a continuación de la palabra “camioneras”; elimínase la segunda conjunción copulativa “y”, y elimínase la expresión “particulares”. Agrégase también el siguiente literal n), nuevo: “n) Se prohíbe el trasegamiento de combustibles entre camiones-tanques, salvo que sea necesario para la ejecución de operaciones de rescate.”.
  28. Incorpórase el siguiente artículo 205° bis, nuevo: “Artículo 205° bis.- Los vehículos destinados al transporte de envases de hasta 227 litros de combustibles líquidos Clase II y III, se deberán declarar en la Superintendencia de acuerdo a los procedimientos que esta misma establezca, debiendo disponer y utilizar los elementos de sujeción que aseguren la correcta estiba y afianzamiento de los envases contenedores de combustible. Además, deberán cumplir con lo siguiente:
    - a) Disponer de puertas traseras y baranda metálica o de madera, ambas superiores a un metro de altura.
    - b) Contar con dos (2) extintores de polvo químico seco, debidamente certificados, con un potencial de extinción o capacidad de apague mínimo de 40 BC cada uno, debidamente certificados.
    - c) Disponer de cuñas para asegurar el vehículo mientras se encuentra detenido.
    - d) Disponer de letreros visibles que indiquen “PELIGRO” y “NO FUMAR” y el tipo de combustible que transporta.
    - e) Los vehículos que dispongan de una capacidad de carga de hasta 1.500 kg podrán transportar hasta el equivalente a 2 tambores de 227 litros cada uno.
    - f) Los vehículos que dispongan de una capacidad de carga superior a 1.500 kg podrán transportar hasta el equivalente a 5 tambores de 227 litros cada uno.
    - g) Los envases se deben llenar hasta un 90% de su capacidad nominal y colocarse en posición vertical con una tapa adecuada y hermética en su parte superior.
    - h) En las faenas de carga y descarga de los tambores se deben tomar las medidas de seguridad apropiadas para evitar golpes, caídas, derrames o pérdida de combustible.”.
  29. En el artículo 206°, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por la sigla “SGSR”.
  30. En el artículo 231°, en la Tabla XXI, en la segunda fila de la columna correspondiente al método, a continuación de la palabra “Patrullaje”, agrégase el superíndice “1”.
  31. En el literal d) del artículo 256°, agrégase antes del punto final (.) la siguiente oración: “la que debe conducir a tanques o recipientes instalados fuera de edifi-

- cios, de acuerdo a los requerimientos establecidos en las normas de referencia NFPA 30 Ed. 2003 y NFPA 30A Ed. 2003.”, antecedida de una (,).
32. En el artículo 263°, incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “Además, las instalaciones referidas en este capítulo deberán contar con un número suficiente de elementos que operen como barreras de contención, con letreros visibles que señalen “DESCARGA DE COMBUSTIBLES”, que permitan aislar la zona de descarga durante la operación de trasvasije y, además, deberán disponer de tres (3) baldes con arena o tierra seca para ser usados en caso de derrame de combustible.”.
33. En el artículo 264°, en la Tabla XXII, en la fila correspondiente a “Venteos al exterior”, en la columna “Descripción de la extensión de la zona”, (División 1), reemplázase el valor numérico “1,5” por “1”; agrégase al pie de la Tabla XXII la Nota 1) que es del siguiente tenor: “Nota 1). Tambor montado sobre cielorraso para enrollar mangueras.”, que corresponde al superíndice “1”, que sigue a la frase “Unidad de Suministro, excepto de Tipo Aéreo”.
34. En el literal c) del artículo 266°, agrégase a continuación de la sigla “BC”, la frase: “todos debidamente certificados y con carga vigente.”, antecedida de una coma (,).
35. En el literal b) del artículo 275°, agréganse a continuación de los términos “Clase 1” las palabras “y kerosene”, y agrégase al final del párrafo a continuación del punto (.), la siguiente oración: “Se podrán suministrar dichos combustibles en un máximo de dos (2) envases.”.
36. En el literal c) del artículo 275°, incorpórase a continuación del punto (.), el siguiente párrafo: “En aquellos casos en que los envases sean transportados en vehículos que no cuenten con la respectiva declaración, conforme a lo dispuesto en el artículo 205° bis del presente reglamento, sólo podrá abastecerse un máximo de un (1) envase.”.
37. En el artículo 289°, en su encabezado, reemplázanse los términos “Programa de Seguridad” por la sigla “SGSR”.

#### Disposiciones transitorias

**Artículo 1°:** Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° bis del decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, será aplicable a las instalaciones de combustibles líquidos cuya fecha de solicitud de permiso de edificación sea posterior a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el presente decreto.

**Artículo 2°:** Las modificaciones introducidas por el presente decreto comenzarán a regir en un plazo de 90 días a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### Superintendencia de Electricidad y Combustibles

### APRUEBA PROTOCOLO DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DEL PRODUCTO ELÉCTRICO QUE INDICA

#### (Resolución)

Núm. 2.373 exenta.- Santiago, 30 de diciembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia, en el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles DS 298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 345, de 20.07.2010, del Ministerio de Energía, se estableció que para la comercialización del producto Televisor, éste debe contar previamente con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y de Eficiencia Energética otorgados por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia.

2° Que mediante resolución exenta N° 2.684, de fecha 28.09.2010, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se estableció que para poder comercializar en el país el producto Televisor, los importadores, fabricantes y comercializadores de los mismos, deberán certificar y verificar, previo a la comercialización de los productos, que éstos cuenten con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y Eficiencia Energética, a partir del 30.04.2012. El protocolo de eficiencia energética, que sólo considera el consumo en modo en espera, se muestra en la Tabla 1 siguiente: